



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00356-00
Accionante: **Ismael Segundo Rodríguez Arroyo**
Demandado: Municipio de Chalán - Sucre

Asunto: Se inadmite demanda.

El señor **ISMAEL SEGUNDO RODRÍGUEZ ARROYO**, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE**. La cual una vez estudiada será inadmitida, previo los siguientes argumentos:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

“... ”

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**” (Negrillas fuera del texto)

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral segundo señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

.....”

Como se advierte, en ejercicio de su libertad configurativa el legislador, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, el ejercicio y decisión (sea expresa o ficta) de los recursos de Ley en sede administrativa, en tanto sea obligatorios su interposición (los cuales dicho sea de paso, hacen parte del debido proceso administrativo).

En ese orden, como presupuesto para acceder a la jurisdicción, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, parecería solo hacer mención de unas de las fases de la actuación en sede administrativa, como lo es, la etapa de recursos obligatorios, en ella, debe considerarse incluida indudablemente el cumplimiento y/o agotamiento de la decisión previa (inicial) que da lugar a la etapa previa a los recursos o actuación administrativa propiamente dicha, que como fase del procedimiento administrativo da pie al acto definitivo o decisión de la administración¹ que sería objeto de recursos administrativos y posterior control jurisdiccional por los jueces administrativos, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es menester bajo el privilegio de la decisión previa, provocar el pronunciamiento inicial o decisión de la administración respecto de la cual, posteriormente se realizará control judicial, la cual dicho sea de paso, debe guardar la debida congruencia, para garantizar el derecho a la autotutela de la administración, siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso

En la demanda cuyo control formal se ejerce por este despacho judicial, tenemos que el actor por conducto de su apoderado judicial pretende en su demanda, que se ordene el reconocimiento de la pensión sanción (folio 2), no obstante confrontado el contenido del acto administrativo que se trae a control judicial (de fecha 14 de agosto de 2013), se advierte que no existe mención alguna a solicitud de pensión sanción, en tanto se deriva del contenido del mismo (folios 9 y 10), que la petición en sede administrativa tuvo como objeto, la expedición de documentos, certificados de tiempo de servicios y el pago de prestaciones sociales y vacaciones, durante al tiempo que el señor ISMAEL RODRIGUEZ ARROYO, aduce que laboró para el municipio de Chalan – Sucre.

En razón de lo anterior, se hace necesario que se aporte la petición en sede administrativa de fecha recibida el 5 de agosto de 2013, para determinar si se cumplió con el requisito en comentó y establecer con ello que la respuesta se haya configurado de forma expresa o ficta para efectos de la congruencia entre lo pedido en sede administrativa y judicial, puesto que es inviable que ante la jurisdicción contenciosa administrativa se formulen pretensiones diferentes a las que en su momento fueron expuestas inicial y directamente a la Administración².

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales por las cuales se inadmitirá la demanda contenciosa administrativa, al igual que el procedimiento que debe surtir el actor y el operador judicial en caso de no atender dicho requerimiento:

“Art. 170.- “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se

¹ Artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

² Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Expediente 25000 23 25 000 2004 00247 01 (1886 2012) de 2015. CP. GUSTAVO GOMEZ A.

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda". (Negrilla fuera del texto)

En el caso bajo estudio, si bien el actor aportó el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 14 de agosto de 2013³, expedido por el representante legal del municipio de Chalán – Sucre, advierte esta Unidad Judicial este no es preciso para efectos de determinar el objeto de la petición realizada por el señor Rodríguez Arroyo ante el mencionado ente territorial.

En consecuencia, se exhortará a la parte actora, a que allegue al expediente, la copia del documento por medio del cual ejerció el derecho de petición ante el municipio de Chalán – Sucre, el día 5 de agosto de 2013⁴. Esto para efectos de constatar que este haya agotado en debida forma la petición en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado **JORGE MONTESINO CALDERÓN** identificado con **C.C. N° 92.548.077** de Sincelejo y portador de la **T.P. N° 183.605** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Folios 9 – 10 del expediente.

⁴ Tal como consta en el oficio expedido por el alcalde del municipio de Chalán – Sucre. Folios 9 – 10.

⁵ Folio 8 del expediente.